Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“BANCO DEL C. S.A. c/ M. M. D. s/ ejecución hipotecaria”** (Expte. Nº 22.575 - Año 2008)

--- Trelew, 10 de marzo de 2.008.----------

-------- **Y VISTOS:** El recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 618 por el Dr. B. M. E. contra la resolución de fs. 614; ----------

-------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---------- Ante el escrito que presentó el recurrente en el que practicaba liquidación y solicitaba la determinación de sus honorarios, se resolvió desestimar la petición con base en que ya se le habían regulado honorarios. ----------

---------- La resolución judicial de fs. 614 es una auténtica sentencia interlocutoria, pues desestimó liminarmente una liquidación, la que debía, en principio, ser sustanciada con un traslado (art. 503 últ. párr. C.P.C.C.). En efecto, sentencias interlocutorias son las que “resuelven cuestiones que requieren sustanciación” (art. 161 ídem), fórmula legal referida a una tramitación previa a la toma de la decisión –haya o no controversia de las partes (confr.: Falcón, “Código Procesal...”, Abeledo – Perrot 1994, II-117/118 nº 160.9.4 y pág. 122, nº 161.9.2)- y que comprende no sólo aquellas que han sido efectivamente sustanciadas, sino igualmente esas otras en que, cual la de la especie, el “audiatur et altera pars” no llegó a concretarse por la inicial frustración del planteo inadmisible. El rechazo en el umbral, en razón de su improcedencia formal, de una petición que de haber sido admisible debería haberse sustanciado constituye también una interlocutoria. ----------

---------- En esa inteligencia sólo era susceptible de ataque recursivo a través de la apelación directa y no de reposición y en subsidio el recurso de apelación.---------- Así lo viene sosteniendo este Cuerpo desde la SIC. 168/90, en el sentido de que la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación (CANE SIC. 16/91, 23/91, 132/94, 164/97, 106/00, 121/00, entre otros). Ello así porque la apelación en subsidio dentro el procedimiento civil se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición y elegida esta senda, no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto (arg. arts. 241, 242 y 248 del C.P.C.C.), pues no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente.---------- Por ello, la Sala “A” de la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad Trelew; **RESUELVE:** ----------
---------- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 618.----------
---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 33 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.----------
----

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA